

COMISION I

Rafael Hugo Reyes
Osvaldo Camisar

RESPONSABILIDADES SOCIETARIAS

PONENCIA

La sociedad de hecho que actúa con varios o diversos objetos sociales, siendo uno de ellos comercial, corresponde considerarla comercial sujeta a las normas que fija la ley 19550 para las sociedades no constituidas regularmente.

FUNDAMENTOS

El objeto social, dice Halperin (1), está constituido por los actos o categorías de actos que por el contrato constitutivo podrá realizar la sociedad, para lograr su fin mediante su ejercicio o actividad.

Ello demuestra por sí la importancia que ese elemento tiene en la sociedad y es más ponderable aun esa importancia, en la sociedad de hecho, en la que resulta casi siempre el único elemento visible que se muestra hacia el exterior; pero al no haber una instrumentación real del contrato societario, es evidente que no puede sostenerse que sea preciso y determinado (art. 11 inc. 3 L.S.).

De ahí, en el supuesto de una sociedad de hecho que tenga uno o más objetos civiles y uno comercial, éste determina la comercialidad de esa sociedad, que sujeta su régimen a lo dispuesto en el art. 21 y siguientes de la ley de sociedades comerciales, en cuanto a las relaciones de los socios entre sí y a la responsabilidad de éstos frente a terceros.

Creemos que no cabe preocuparse por la indeterminación del objeto, como plantea Radresa (2), porque en dichas sociedades de hecho ello puede ser común o normal y estimamos que no podría sugerirse que habría sociedades superpuestas conforme a su objeto, siguiendo el ejemplo que nos da Farina (3). Además pensamos que no interesa en el caso si se trata de objeto civil principal y que el objeto comercial sea accesorio o, aún anexo.

Si la sociedad de hecho que hemos supuesto, tiene un objeto comercial, basta uno, según expresa el art. 21 de la ley 19550, la sociedad como lo previene dicha norma, debe reputarse la comercial a todos sus efectos. Agreguese que en cuanto a esa sociedad, objeto social y actividad se unifican y confunden, no correspondiendo la diferencia que nos indica Halperin (4).

Así, compartimos lo afirmado por Etcheverry (5) que cabe referirse a la operatoria como rasgo objetivo tendiente a identificar al sujeto sociedad".

La diversidad de objeto civil y comercial de una sociedad de hecho, no puede representar una situación diferencial en lo que hace a la responsabilidad comercial solidaria y civil, pues como expresa Romero con cita de Fernandez de la Gándara, al referirse a la colectiva y la limitación de responsabilidad, "que se sometería al régimen patrimonial de un sujeto a dos circunstancias diferentes, a dos regímenes distintos, lo que nos parece inaceptable desde todo punto de vista" (6).

NOTAS

- (1) I. Halperin - Curso de Der. Comerc. Vol. I, pág. 230
- (2) E. Radresa Sociedades de Hecho p. 50
- (3) J.M. Farina - Tratado de Sociedades Comerciales parte Gral. pág. 285 N° 258.
- (4) I. Halperin ob. y pág. cit.
- (5) Raúl A. Etcheverry - Sociedades Irregulares y de hecho - pág. 135
- (6) José I. Romero Tipicidad, Irregularidad y transformación, nota en Rev. de J.A. del 16.06.82 N° 5259.